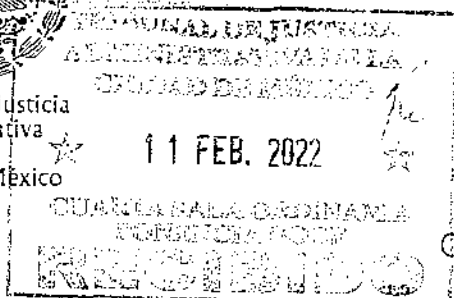




SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



R.A.J: 145509/2021

TJ/IV-40312/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)393/2022.

Ciudad de México, a 28 enero de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-40312/2020**, en **62** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a la autoridad demandada el día **VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 145509/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

25-XI-2161

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.14509/2021

JUICIO: TJ/IV-40312/2020

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

APELANTE:
DP ART 186 LTAIPRCCDMX POR CONDUCTO DE SU
AUTORIZADA DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PONENTE:
MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MAESTRA LILIA RINCÓN CASTILLO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día
CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.14509/2021, interpuesto ante este Tribunal, el día cinco de abril de dos mil veintiuno, por DP ART 186 LTAIPRCCDMX autorizada del demandante, DP ART 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, en el Juicio contencioso número TJ/IV-40312/2020.

ANTECEDENTES

1.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho presentó demanda ante este Tribunal el día treinta de septiembre de dos mil veinte, al cual le correspondió el número TJ/IV-40312/2020, para impugnar:

"DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, por medio de la cual me otorga PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO, a partir del día Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX asignándome una cuota mensual DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

(El actor impugna el contenido del dictamen de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio del veinte de marzo de dos mil veinte, el cual considera que es ilegal al no incluir la totalidad de los conceptos que integran su salario.)

2.- Por acuerdo de uno de octubre de dos mil veinte, se admitió la demanda; se corrió traslado a la autoridad señalada como demandada para que emitiera su contestación, carga procesal que cumplió en tiempo y forma con el oficio presentado el día cinco de noviembre de dos mil veinte.

3.- Por auto del diez de noviembre de dos mil veinte y de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y toda vez que no existieron pruebas pendientes de desahogar o cuestión pendiente de resolver, se señaló un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos y al fenecer dicho plazo se tuvo por cerrada la instrucción del presente juicio. La Sala natural, dictó sentencia el día uno de diciembre de dos mil veinte con los puntos resolutive siguientes:

PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente juicio en atención a lo expuesto en el Considerando II de la presente resolución.

TERCERO.- Se reconoce la validez del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, con número de expediente 63315, de veinte de marzo de dos mil veinte, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando IV de la presente Sentencia.

CUARTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, pueden interponer dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación previsto en el artículo 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México;

QUINTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Secretaría de Acuerdos Encargada de esta Ponencia, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

(La Sala determinó reconocer la validez del dictamen de pensión por edad y tiempo de servicios impugnado, ya que el actor no acreditó las percepciones que señala que debieron incluirse en el referido dictamen, ya que causó baja el diez de mayo de dos mil seis, y solo exhibió los recibos de pago de los años dos mil dos al dos mil cuatro, resultando por tanto, infundado el concepto de nulidad del enjuiciante.)

4.- La citada sentencia fue notificada al actor el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno y a la autoridad demandada el día once de marzo



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- 2 -

de dos mil veintiuno, como consta en los autos del juicio contencioso número **TJ/IV-40312/2020**.

5.- DP ART 186 LTAIPRCCDMX autorizada de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de uno de diciembre de dos mil veinte, mismo que es objeto de estudio en esta resolución.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, en auto del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, admitió y radicó el recurso de apelación **RAJ.14509/2021**; con las copias exhibidas se ordena correr traslado a la autoridad demandada, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, se designó Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo, quien recibió el expediente respectivo el día uno de septiembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDO

I. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5 fracción I, 6, 9, 12, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Como preámbulo, es necesario asentar los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal para **RECONOCER LA LEGALIDAD Y VALIDEZ** del **DICTAMEN DE PENSIÓN CON NÚMERO DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de marzo de dos mil veinte en el juicio contencioso administrativo número **TJ/IV-40312/2020**, siendo estos los siguientes:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En su única causal de improcedencia, la autoridad demandada, manifiesta que debe de sobreseerse el presente juicio al actualizarse las hipótesis previstas en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que, carece de derecho y acción para demandar la nulidad del acto impugnado, al ser emitido conforme a derecho.

Este Sala Juzgadora desestima la única causal de improcedencia hecha valer, en atención a que los argumentos pronunciados con antelación refieren a si le asiste o no a la parte actora el derecho para la procedencia de sus pretensiones, situación que se encuentra vinculada a la legalidad del acto impugnado, es decir, a determinar si los argumentos vertidos por la actora en su escrito de demanda son suficientes o no para decretar la nulidad del acto impugnado, lo cual, se analizará al resolver el fondo del asunto.

Resultando aplicable la jurisprudencia número 48 emitida por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, el día trece de octubre del dos mil cinco, y publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticinco del mismo mes y año, la cual a la letra dice:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

En atención a lo anterior, y de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ésta Sala Juzgadora desestima la única causal de improcedencia expresada por la autoridad demandada, y al no advertirse oficiosamente la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede al análisis del fondo del asunto.

III.- De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, hipótesis primera, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad del Dictamen de RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS DP ART 186 LTAIPRCCDMX expediente de once de agosto de dos mil catorce; lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

IV.- Esta Sala Juzgadora analiza los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realiza la autoridad demandada en su oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos, así como la valoración de las constancias de autos, y las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 del Ordenamiento en cita



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del único concepto de nulidad, en el que, en síntesis, la parte demandante señaló que el acto impugnado es ilegal, argumentando que el dictamen de pensión impugnado transgrede la garantía de legalidad establecida en el artículo 16 Constitucional, puesto que no consideró la totalidad de los conceptos de percepción que conformaban el sueldo, sobresueldo y compensaciones que percibía, de conformidad con los artículos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, al no tomarse en consideración los conceptos: "SALARIO BASE; PRIMA DE PERSEVERANCIA; PRIMA DE COMPENSACIÓN POR ESPECIALIDAD; COMPENSACIÓN POR RIESGO; COMPENSACIÓN POR CONTINGENCIA; DESPENSA; COMPENSACIÓN POR DESEMPEÑO SUPERIOR; AYUDA SERVICIO; PREVISIÓN SOCIAL MULTIPLE; COMPENSACIÓN POR GRADO; AGUINALDOS; COMP. ESPECIALIZACIÓN TEC. POL; SALARIO BASE RETRO; PRIMA PERSEVERANCIA RETRO; PRIMA ESPECIALIDAD RETRO; COMPENSACIÓN POR RIESGO RETRO; COMPENSACIÓN POR GRADO RETRO; VALES DE DESPENSA; PRIMA VACACIONAL; PRIMA VACACIONAL RETRO, ESTÍMULO PROTECCIÓN CIUDADANA, GRATIFICACION AL SERVICIO, DESPENSA RETRO, CANTIDAD ADICIONAL, CANTIDAD ADICIONAL RETRO, RECONOCIMIENTO MENSUAL, RECONOCIMIENTO MENSUAL RETRO, PREVISION SOCIAL MULTIPLE RETRO, CANTIDAD ADICIONAL AGUINALDO, COMPENSACION ADICIONAL, COMPENSACION MANDO, COMPENSACION ESPECIAL, AYUDA PARA CAPACITACION Y DESARROLLO, ASIGNACION NETA, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACION, COMPENSACION INFECTO INSALUBRIDAD O RIESGO - S, AYUDA GASTOS DE ACTUALIZACION RETRO; COMPENSACION PROVISIONAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF., APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS RETRO., COMPENSACION POR CONTINGENCIA RETRO, COMPENSACIÓN ADICIONAL TEMPORAL, APOYO SEGURO GASTOS FUNERARIOS GDF. RETRO, COMPENSACION POR COMISION", toda vez que para el cálculo del monto de la pensión procedente debe tomarse en cuenta el sueldo básico, mismo que se integra con el sueldo base, sobresueldo y compensaciones; actualizándose la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que se dictó en contravención a las disposiciones aplicadas.

Por su parte, la autoridad demandada refiere en el oficio de contestación de demanda, que es improcedente lo argumentado por la enjuiciante, ya que, la actora sólo realizó las aportaciones por los conceptos de "HABERES", "PRIMA DE PERSEVERANCIA", "COMPENSACIÓN POR RIESGO" y "COMPENSACIÓN CONTINGENCIA", no así los señalados en el concepto de nulidad a estudio; asimismo, aduce que no forman parte de sueldo, sobresueldo, compensaciones o bien, dichos conceptos no fueron percibidos de forma periódica por el elemento durante el último trienio.

Esta Sala de conocimiento, considera que es infundado el concepto de nulidad antes referido, de conformidad con lo razonamientos jurídicos siguientes:

Del estudio que realiza esta Sala de conocimiento al Dictamen de Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, dictado en el expediente

DP ART 186 LTAIPRCCDMX; se advierte que a través de dicho acto, la autoridad demandada determina procedente otorgar la Pensión por Edad y Tiempo de Servicio en un porcentaje de sesenta y dos punto cinco por ciento, al **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** acto que se funda, entre otros, en los artículos 15 y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que a la letra establecen:

"Artículo 15.- El sueldo básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, en sus diferentes niveles, consignados en el catálogo general de puestos del Departamento y fijado en el tabulador que comprende al Distrito Federal, integrados los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.

Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizante, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley.

...

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De los preceptos normativos transcritos, se desprende que para efectos del cálculo de las pensiones a que tienen derecho los elementos sujetos a las obligaciones establecidas en la Caja de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, el sueldo básico de dichos trabajadores es el sueldo o salario uniforme y total para cada uno de los puestos de los elementos, que se integra por el sueldo, sobresueldo y compensaciones; y en el caso de la Pensión por Edad y Tiempo de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Servicio, el monto se fijará de acuerdo al promedio del sueldo Básico de los últimos tres años.

En ese sentido, es de precisar que, para el cálculo del sueldo básico previsto en el 15 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se tomaran en cuenta únicamente los conceptos que fueron pagados en forma regular y continua al elemento durante los tres últimos años en que prestó su servicios, que correspondan al sueldo, sobresueldo y compensaciones, pues de esa forma se genera un derecho a su favor para efectos de la integración del sueldo básico para determinar el monto de la pensión otorgada; sirve de apoyo al razonamiento anterior, la siguiente tesis de Jurisprudencia pronunciada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

"Quinta Época.

Instancia Pleno.

R.T.F.J.F.A.: Quinta Época.

Año IV Tomo I. No.

42. Junio 2004.

Tesis: V-P-SS-498, Página: 331.

COMPENSACIONES QUE SE PAGUEN A LOS TRABAJADORES AL SERVICIOS DEL ESTADO.- FORMAN PARTE DEL SUELDO BÁSICO PARA EL CÁLCULO DE LA EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS CUANDO SEAN PRESTACIONES REGULARES, PERIÓDICAS Y CONTINUAS, INDEPENDIENTEMENTE QUE POR RAZONES DE ORDEN TÉCNICO PRESUPUESTAL VARIÉN LAS CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS O BUROCRÁTICAS DE LA PARTIDA CON CARGO A LA CUAL SE CUBREN. El artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado define los elementos o parte que integran el sueldo básico, que se debe tomar en cuenta para determinar la cuota diaria de la pensión jubilatoria. Así, se establece que la compensación es "la cantidad adicional al sueldo presupuestal que se otorga discrecionalmente en cuanto a su monto y duración a un trabajador en atención a las responsabilidades o trabajos extraordinarios relacionados con su cargo o partida específica denominada 'Compensaciones Adicionales por Servicios Especiales'". De donde se concluye que todas aquellas cantidades que se paguen al trabajador discrecionalmente como prestaciones regulares, periódicas y continuas forman parte del sueldo básico a pesar de que; por razones de orden técnico presupuestal, varíen las características técnicas o burocráticas de la partida con cargo a la cual se cubren, como lo es la establecida y designada con la Clave y Denominación "H3-E.P.R. OPERATIVO". Máxime si el trabajador demuestra con las documentales respectivas, que dichas compensaciones le fueron cubiertas como parte de su sueldo básico, en el año inmediato anterior a la fecha de la baja de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley de la materia. (30)."

Bajo ese contexto, el estudio realizado por esta Sala a las constancias que obran en autos, no se desprende documental alguna con la que el actor acredite la percepción de los conceptos señalados, de forma regular y continua durante el último trienio laborado en la corporación, no obstante que recae en la parte actora la carga probatoria de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

IV. En el único agravio que expresa la parte actora recurrente, señala que la sentencia de marras es ilegal puesto que la Sala de origen indebidamente determinó reconocer la validez del dictamen de pensión impugnado **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha veinte de marzo de dos mil veinte, al no contar con los elementos probatorios necesarios para resolver la litis planteada, ya que el enjuiciante causó baja el diez de mayo de dos mil seis, y únicamente exhibió recibos de pago del año dos mil dos al dos mil cuatro, a pesar de que en el Dictamen impugnado no se señala cuales fueron las percepciones que se tomaron en cuenta para el cálculo de la cuota pensionaria y que deben desprenderse de los recibos de pago del último trienio, sin que el Magistrado Instructor hubiera requerido dichos recibos a la autoridad demandada.

Asimismo, señala que la Sala Ordinaria no tomó en consideración que dicho acto se encuentra indebidamente fundamentado y motivado, dado que en ninguna parte del dictamen impugnado la autoridad responsable acredita la forma en la que determinó la cantidad que le corresponde como cuota mensual pensionaria, ni las percepciones que se consideraron para tal fin.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **FUNDADO** y suficiente para **REVOCAR** la sentencia apelada.

Esto, ya que la Sala primigenia emite una sentencia en la que reconoce la validez del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicios impugnado por el enjuiciante -hoy recurrente-, ya que del estudio realizado a las constancias que obran en autos, no se desprende documental alguna con la que el actor acredite la percepción de los conceptos señalados como percibidos de forma regular y continua durante el último trienio laborado en la corporación, no obstante que recae en la parte actora la carga probatoria de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, en aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Asimismo, señala que los recibos de pago exhibidos por el demandante, visibles fojas once a veintidós de autos, corresponden a los años dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro, y por lo tanto, son insuficientes para acreditar su percepción regular y continua durante el último trienio que laboró como elemento de la Policía en la corporación, pues del dictamen de pensión en controversia se señala que **causó baja de la corporación el día diez de mayo de dos mil seis**, concluyendo infundado el concepto de nulidad esgrimido por el enjuiciante, al omitir aportar las pruebas correspondientes para acreditar su dicho, y por lo tanto, ineficaz para desvirtuar la presunción de legalidad del Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, con número de expediente DP ART 186 LTAIPRO
DP ART 186 LTAIPRO
DP ART 186 LTAIPRO de veinte de marzo de dos mil veinte; por lo que reconoció su validez.

No obstante, si bien, la carga de la prueba para acreditar sus pretensiones corresponde a las partes, como lo señala la sentencia recurrida, en términos del artículo 281 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

"Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Lo cierto es que la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, contiene artículos expresos que permiten al Magistrado Instructor de un juicio de nulidad, requerir la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; así como acordar de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes o acordar la práctica de cualquier diligencia, para la mejor decisión del asunto; como lo establecen los artículos 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen:

"Artículo 81.- Para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, el Magistrado Instructor podrá requerir, hasta antes del cierre de instrucción, la exhibición de cualquier documento que tenga relación con ellos, así como ordenar la práctica de cualquier diligencia que, aunque no haya sido solicitada por las partes, considere pertinente cuando se presenten cuestiones de carácter técnico.

"Artículo 82.- El Magistrado Instructor podrá acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estime conducentes, o acordar la práctica de cualquier diligencia para la mejor decisión del asunto,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir, si así conviene a sus intereses."

Sin embargo, en el acuerdo de admisión de demanda de fecha primero de octubre de dos mil veinte, se proveyó lo siguiente:

"ADMISIÓN

Ciudad de México, a primero de octubre de dos mil veinte.- **Por recibido el escrito de demanda** y sus anexos, ingresados ante este Tribunal el treinta de septiembre del año en curso, suscrito por DP ART 186 LTAIPRC DP ART 186 LTAIPRC DP ART 186 LTAIPRC por derecho propio, a través del cual promueve demanda de nulidad en contra de la autoridad y por el acto que señala.- Por lo que al respecto **SE ACUERDA:** Regístrese y fórmese el expediente respectivo. **No procede el juicio contencioso administrativo en la vía sumaria**, dado que el asunto no se encuadra en ninguno de los supuestos normativos previstos en el artículo 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por tanto, el juicio de nulidad número **TJ/IV-40312/2020**, se resolverá y tramitará en **VÍA ORDINARIA**.

En tal sentido, con fundamento en los artículos 1º, 37 fracciones I inciso a) y II inciso d), 39, 56, 57, 58, 61, 64, y 65, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en el artículo 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA**, por lo que, con las copias simples exhibidas requisitadas, córrase traslado y emplácese como autoridad demandada al:

- **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Para que con fundamento en el artículo 64 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, produzca contestación a la demanda, apercibido que de no contestar dentro del plazo señalado, se declarará la preclusión correspondiente considerando confesados los hechos, salvo prueba en contrario, en los términos del artículo 70 del ordenamiento en mención.

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 57 fracción XI, 58 fracción VI y 65 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tienen por **ofrecidas y admitidas** las pruebas señaladas en el capítulo respectivo del escrito de demanda.

Con fundamento en el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tienen por autorizados para oír y recibir notificaciones a los profesionistas que menciona y como domicilio para los mismos efectos el señalado por el demandante.- Por último, devuélvase al actor o a cualquiera de las personas que señala en la parte conducente de su demanda, las documentales exhibidas en original, quedando en autos copia de los mismos, previo cotejo, asentándose la razón de su devolución.

SE HACE SABER A LAS PARTES, que de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio, cuando no existiere ninguna prueba pendiente por

desahogar ni cuestión que impida su resolución, se dictará el acuerdo que señale **plazo para formular alegatos y cierre de instrucción**, el cual será notificado a las partes por lista autorizada de estrados, lo anterior, con la finalidad de dar celeridad al procedimiento y no retardar la administración de justicia pronta y expedita que debe imperar en este juicio, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, con fundamento en el artículo 19 de la *Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México*; resultando igualmente aplicable por analogía la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "**ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**" (Jurisprudencia número 2a./J. 55/2005. Segunda Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, Pág. 477, registro 178548).- Finalmente, en acatamiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 7, párrafo segundo, se requiere a las partes para que manifiesten por escrito su consentimiento para publicar su información personal; **en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento, constituirá su negativa.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- (...)**"

Observándose de la anterior transcripción que el Instructor del juicio no requirió a ninguna de las partes la exhibición de los recibos de pago del enjuiciante, correspondientes al último trienio laborado, previo al diez de mayo de dos mil seis, fecha de baja del enjuiciante hoy recurrente, sino que únicamente exhibió el enjuiciante recibos de pago de los años dos mil dos al dos mil cuatro, siendo que, para emitir el proveído de admisión de la demanda, el Instructor del juicio debe realizar una revisión integral de la demanda y los anexos que le acompañan, por lo que, de haberlo hecho, hubiera requerido a las partes contendientes, la exhibición de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el hoy recurrente a fin de lograr una administración de justicia eficiente. Resulta aplicable al caso, la siguiente tesis aislada, que es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 169902
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: VIII.3o.75 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2338
Tipo: Aislada

DEMANDA DE NULIDAD. AL PROVEER SOBRE SU ADMISIÓN, SU ESTUDIO DEBE SER ÍNTEGRO Y COMPRENDER SUS ANEXOS.



Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el que las demandas de amparo se interpreten de una manera integral, junto con sus anexos, de modo que se logre una administración de justicia eficiente, atendiendo a lo que de ellas se desprende en su aspecto material y no únicamente formal, pues la armonización de los elementos de ese escrito y los documentos adjuntos relativos es lo que permite una correcta resolución de los asuntos. Así, con base en esa tendencia del Máximo Tribunal del país, se concluye que también en el caso de la demanda de nulidad, el Magistrado instructor de la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de que se trate, al proveer sobre su admisión, no debe constreñirse al estudio individual de los capítulos que la integran; es decir, debe dirigir su atención a su contexto íntegro y a los documentos que la acompañan, pues éstos generalmente contienen varios datos o información atinente a los requisitos que de ella exige el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ahí que si el escrito inicial presenta deficiencias en algún apartado específico, dicha autoridad estará obligada a apoyarse en la información contenida en otros capítulos, o bien en los documentos anexos, a fin de determinar lo que el actor pretende expresar pero que por razones de desconocimiento de la técnica en el juicio, no señaló en forma correcta. Desde luego que lo anterior no significa que el Magistrado instructor esté perfeccionando la demanda de nulidad en su contenido material, sino que la finalidad de esa labor estriba en armonizar los datos del documento en análisis, para fijar un sentido que sea congruente con todos sus elementos, pero sobre todo es importante porque constituye el medio para entender la voluntad del actor, y además permite respetar con mayor amplitud su garantía individual de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica e imparcialidad por los que los impartidores de justicia deben regirse, que a su vez suponen buena fe.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 582/2007. Industrias Papadópulos, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Soto Martínez. Secretario: Raúl Enrique Romero Bulnes.

No es obstáculo a lo anterior que el actor, hoy recurrente, no haya solicitado al Magistrado del conocimiento se solicitara a la autoridad demandada la exhibición de tales documentos, ni que tampoco hubiera manifestado no contar con estos, ya que sólo con los recibos de pago del último trienio laborado se estaría en posibilidad de resolver debidamente la litis planteada.

En efecto, de la revisión que esta Instancia de alzada realiza al expediente principal, se revela que el Magistrado Instructor del juicio de nulidad, omitió requerir a las partes en conflicto, la exhibición de tales recibos, correspondientes al último trienio laborado en algún otro proveído de trámite que se hubiera dictado durante la tramitación del juicio, siendo esto fundamental, dado que sólo con los últimos recibos de

los tres años laborados por el enjuiciante podría determinarse la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, por lo que era indispensable que la Instrucción acordara un requerimiento para la exhibición de dichas probanzas a fin de revelar la verdad jurídica, ya que se trata de un medio probatorio indispensable para la solución de la controversia.

Lo anterior es así, ya que la Sala de origen, omitió pronunciarse respecto de los medios de prueba que se necesarios para conocer la verdad jurídica; por tanto, a falta de lo anterior, se contravino lo previsto por los artículos 81 y 82, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En congruencia con lo anterior, se invoca el criterio jurisprudencial proveniente de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil cuatro, cuya voz y texto señalan:

"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, LAS SALAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTAN FACULTADAS PARA DICTAR LAS. DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 66 DE LA LEY QUE RIGE A DICHO TRIBUNAL. La prueba constituye una carga, en cuanto que es una actividad optativa para las partes, ya que si no la desarrollan sufren las consecuencias de su inactividad procesal, que redundará en la improcedencia ya sea de la acción, o bien la excepción opuesta, al no probar los hechos fundatorios de su dicho. De esta manera, en el momento de resolverse la polémica materia del juicio contencioso, la persona a quien va dirigida la prueba (juzgador), debe sujetarse en todos sus actos a buscar la verdad en la forma "tanquam est in actis" (en la forma en que aparece en actas), y recordando siempre que: "quod non est in actis" (lo que no está en actas no existe en el mundo), lo que se traduce en procurar resolver la verdad según lo alegado y probado por los que intervengan en el litigio. Así en el juicio de nulidad tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, una de las normas que regulan la cuestión de probanza, establece un principio que se pudiera llamar de equidad de obligación procesal de la carga de la prueba, al estimarse que no sólo el actor debe ofrecer aquellos medios probatorios que acrediten el ejercicio de su acción, sino también a la autoridad demandada incumbe defender sus actos, demostrando con las constancias conducentes, la legalidad de su procedimiento. El principio de mérito se encuentra previsto en el artículo 63 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el cual es equiparable a uno de los rectores de la carga de la prueba en materia procesal general, contenido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles. No obstante, este criterio extremo no prevalece de modo absoluto en aquellos casos en que se ha hecho indispensable para el órgano jurisdiccional ampliar su información sobre la cuestión sujeta a debate, ello tendiente a buscar una verdad real, la que corresponde a los hechos y por lo mismo, si bien en medida inicialmente limitada, se le han reconocido facultades para decretar de motu proprio, diligencias para mejor proveer. Estas diligencias son



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones, encontrándose expresamente contemplada en los artículos 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 66 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. Las normas mencionadas dejan a dicho Tribunal, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándolo a que no se lesionen los derechos de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. En efecto, la facultad otorgada a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, prevista en el artículo 66 de la Ley que las rige, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos. Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad al proceso por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas, o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan. Lo anterior obedece a que, esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de éste dependerá de lo demostrado con aquéllas."

En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se impone **REVOCAR** la sentencia recurrida de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, así como ordenar **REPONER EL PROCEDIMIENTO del juicio TJ/IV-40312/2020**, a efecto de que el **Magistrado Instructor de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria**, realice los siguientes actos:

- Deje sin efecto legal alguno el acuerdo de cierre de instrucción y alegatos de diez de noviembre de dos mil veinte.
- Emita un nuevo acuerdo de trámite en el que se requiera a las partes la exhibición de los recibos de pago correspondientes al último trienio laborado por el actor, y para el caso de que ninguna de las partes en juicio esté en posibilidad de aportarlos, se requiera a la autoridad el informe de todas y cada una de las percepciones del enjuiciante de cada quincena durante ese periodo de tres años anteriores a su baja, que serían los tabuladores.
- Posteriormente, una vez tramitado el juicio de antecedentes acorde con las formalidades legales previstas para tal efecto en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se emita un

nuevo acuerdo de cierre de instrucción y, en su oportunidad, se dicte la sentencia definitiva que en derecho corresponda, desde luego, tomado en cuenta los elementos de prueba allegados por las partes.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 37, 91, 96, 98, 102, fracción I, 116, 117 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.14509/2021**, interpuesto por el actor recurrente, por conducto de su autorizada, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, para resolver en contra de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número **TJ/IV-40312/2020**.

SEGUNDO. El concepto de agravio expuesto por el actor apelante es **FUNDADO**, consecuentemente, se **REVOCA** la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria en el juicio TJ/IV-40312/2020 y, **SE ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando **IV** de esta sentencia.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante el Magistrado Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolución; y en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación número **RAJ.14509/2021**, como asunto concluido. CÚMPLASE.

ASÍ POR MAYORÍA DE NUEVE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **CATORCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE. -----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.